

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

AUTORIDAD DE TRANSPORTE
MARÍTIMO
(ATM o Patrono)

Y

HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS
(HEO o Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-14-936

SOBRE: RECLAMACIÓN
SOBRE SEGURIDAD Y SALUD

ÁRBITRO: RUTH COUTO MARRERO

INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje para atender esta querrela se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 16 de marzo de 2015. La controversia quedó sometida para su análisis y adjudicación en esa misma ocasión.

Por la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas (H.E.O.), en adelante "la Unión", comparecieron: el Lcdo. Ricardo Goytia, asesor legal y portavoz; Astrid Rosario, presidenta; Rubén Cádiz Crespo, vice presidente; y William Cotto, testigo.

Por la Autoridad de Transporte Marítimo, no hubo comparecencia, ni solicitud de suspensión de vista.

Citamos el caso de la referencia, en su primer señalamiento, el 13 de mayo de 2014, para audiencia a celebrarse en el Negociado de Conciliación y Arbitraje, el 16 de marzo de 2015, a la 1:30 pm. El mismo fue enviado por correo, tanto a las

direcciones de récord de las partes, como a las de sus representantes legales. No fue devuelto por el correo a nuestras oficinas.

Llegado el día de la vista, solo contamos con la comparecencia de la Unión. El Patrono no compareció, no excusó su incomparecencia, ni solicitó posposición de la audiencia. Amparados en la autoridad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, en sus Artículos X(i)¹ y XII(d)(2)², procedimos a celebrar la vista ex-parte.

SUMISIÓN

Que la Ábitro determine si el reclamo de la Unión con respecto a la necesidad de los baños para los empleados de ATM Fajardo es correcto. De encontrarlo así, que ordene las mejoras de los mismos con cualquier pronunciamiento que proceda.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

Convenio Colectivo³

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

La negociación colectiva constituye un mecanismo que en nuestro sistema de gobierno democrático ha probado ser un medio eficaz para el logro de la paz industrial. Las partes contratantes reconocen y declaran que con la

¹ La incomparecencia de alguna de las partes no será motivo para suspender una vista de arbitraje. El árbitro podrá celebrar la vista y emitir el laudo a base de los fundamentos en los que la parte compareciente apoye su posición; a base de la totalidad de la prueba admitida, que a juicio del árbitro, sea suficiente para demostrar los méritos de la controversia; y a base del convenio colectivo y de las normas de derecho y jurisprudenciales aplicables cuando la sumisión así lo requiera.

² d) Incomparecencias -Si una de las partes, o ambas, no comparecen a la vista luego de haber sido notificada(s) por el árbitro y sin haber solicitado o conseguido el aplazamiento o suspensión de la vista, el árbitro: ... 2. o, si la parte contraria es la que no comparece, podrá proceder con la celebración de la vista y emitir su decisión sólo a base de la prueba presentada por la parte querellante, acorde a lo dispuesto en el Artículo X Inciso I de este Reglamento.

³ Convenio Colectivo vigente desde el 1 de junio de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2018. Exhibit I Unión.

contratación colectiva de salarios razonables y condiciones decorosas de trabajo se fomenta el progreso de la industria y a la vez promueve el bienestar socio-económico, no solamente de los trabajadores, sino de la comunidad en general.

Así ha quedado demostrado desde la firma del primer Convenio Colectivo entre la Autoridad de Transporte Marítimo y las Islas Municipio y la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. , el 1ro de julio de 2008. Las partes comparecientes ratifican ahora el compromiso que desde esa fecha asumieron para laborar por las mejores relaciones, promover la paz industrial, fomentar el progreso de la industria y mejorar las condiciones económicas y sociales de los trabajadores.

Mediante el presente Convenio Colectivo la Autoridad y la Hermandad reafirman y se obligan a honrar dichos compromisos y propósitos.

ARTICULO XLVI DISPOSICIONES GENERALES

...

Sección 4: Requisitos de Seguridad

La Autoridad proveerá todo el equipo de seguridad (Ej. Guantes, zapatos) que necesite el empleado para protección personal en el desempeño de sus funciones, de conformidad con los reglamentos de la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El empleado vendrá obligado a utilizar el equipo que le suministre la Autoridad.

...

RELACIÓN DE HECHOS

1. La Unión radicó la querrela de la referencia en representación de los alrededor de noventa (90) empleado(a)s unionado(a)s que laboran en las instalaciones de la Autoridad en Fajardo.
2. En el pasado existían unos servicios sanitarios para el uso de los empleados en el área cerca del "ponchador" los cuales estaban deteriorados, por lo que fueron demolidos con la promesa de volverlos a hacer en una nueva construcción.
3. Al día de la vista, la Autoridad no había construido los nuevos baños.
4. Las instalaciones sanitarias para el uso de los empleado(a)s existentes al momento de la vista estaban en condiciones deplorables.⁴
5. De un empleado contaminarse con diésel, no contaba con un lugar adecuado para asearse. De igual forma, si se mojaba en el desempeño de sus funciones.
6. Existe otro baño, pero se encuentra cerrado con llave.
7. No hay ninguna otra instalación sanitaria para el uso de empleados en el área de trabajo.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En el caso ante nuestra consideración, debemos dirimir si la Unión tiene razón o no al reclamar la construcción y/o mejoras de las instalaciones sanitarias para empleados en las dependencias de la Autoridad en Fajardo. Nos encontramos ante una controversia en la cual los testimonios y evidencia documental, presentada por

⁴ Exhíbit II de la Unión.

la Unión no fueron rebatidos, dada la incomparecencia del Patrono el día de la audiencia.

Analizada la evidencia presentada, es forzoso concluir que el reclamo de la Unión procede, de conformidad con los siguientes fundamentos:

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el Artículo II de su Carta de Derechos, garantiza que cada empleado tiene el derecho de estar protegido contra riesgos a su salud o persona en su trabajo o empleo. A tenor, en Puerto Rico se legisló la "Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo", 29 L.P.R.A. 361, del 5 de agosto de 1975 con el fin de proveer para el bienestar general de cada empleado en la jurisdicción, garantizando condiciones de trabajo seguras y saludables, para minimizar las desgracias personales y familiares y las pérdidas económicas resultantes de las lesiones y enfermedades del trabajo⁵.

Cónsono con dichos principios, las partes pactaron en la Declaración de Principios de su Convenio Colectivo, supra, lo siguiente:

Las partes contratantes reconocen y declaran que con la contratación colectiva de salarios razonables y **condiciones decorosas de trabajo** se fomenta el progreso de la industria y a la vez promueve el bienestar socio-económico, no solamente de los trabajadores, sino de la comunidad en general. (Énfasis nuestro.)

...

Las partes comparecientes ratifican ahora el compromiso que desde esa fecha asumieron para laborar por las mejores relaciones, promover la paz industrial, fomentar

⁵ Declaración de Principios de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, 29 L.P.R.A. 361a.

el progreso de la industria y **mejorar las condiciones económicas y sociales** de los trabajadores. (Énfasis nuestro.)

Mediante el presente Convenio Colectivo la Autoridad y la Hermandad **reafirman y se obligan a honrar dichos compromisos y propósitos.** (Énfasis nuestro.)

Por otro lado, en el Artículo XLVI, *Disposiciones Generales*, Sección 4, *Requisitos de Seguridad*, las partes pactaron que la Autoridad proveerá todo el equipo de seguridad que necesite el empleado para protección personal en el desempeño de sus funciones. Esto, en primera instancia, tiene que significar que los empleados tendrán lugares apropiados para hacer sus necesidades biológicas y en el caso de puestos que trabajan con diésel y están expuestos al agua salada, instalaciones donde puedan asearse de forma adecuada debido a las sustancias a las que están expuestos por la naturaleza de sus funciones.

Las imágenes que muestran el Exhíbit II de la Unión son más que elocuentes. El testimonio del Sr. Rubén Cádiz Crespo, quien al momento de la vista se desempeñaba como maquinista para ATM en Fajardo y fungía además, como Vicepresidente de la Unión, fue que el lugar allí fotografiado es con el que cuentan los alrededor de noventa (90) empleados unionados que laboran en dichas instalaciones para hacer sus necesidades biológicas y "asearse" en caso de ser necesario. El lugar carece de privacidad, falta de paredes, sucio, lleno de basura y escombros. El lugar por si solo es un peligro para la salud de los empleados que laboran en sus alrededores. No es adecuado para que puedan utilizarse para fines

sanitarios, lo que también puede redundar en problemas de salud para los empleados. Ciertamente, el lugar que muestra el Exhíbit II de la Unión, es indicativo que la Autoridad viola lo pactado en la Declaración de Principios del Convenio Colectivo aplicable, en torno al compromiso de mantener condiciones decorosas de trabajo. Además, representa un problema de salud y seguridad al no proveer un lugar adecuado, necesario para la protección de los empleados, en particular de aquellos que están expuestos a sustancias como el diésel y el agua salada, mientras desempeñan sus funciones.

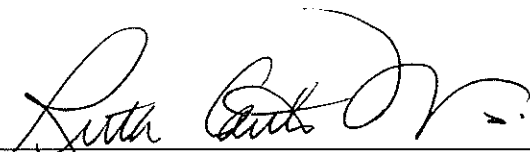
Por los fundamentos que anteceden, emitimos el siguiente:

LAUDO

El reclamo de la Unión con respecto a la necesidad de los baños para los empleados de ATM Fajardo es correcta, conforme a las disposiciones del Convenio Colectivo. Se ordena que se realicen las mejoras de los mismos, de manera que éstas cumplan con las disposiciones contractuales y la normativa de Salud y Seguridad en el Trabajo aplicables en un término no mayor a sesenta (60) días a partir de la emisión de este laudo.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, el 28 de marzo de 2016.



RUTH L. COUTO MARRERO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy 28 de marzo de 2016 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

SRA. ASTRID ROSARIO
PRESIDENTA
HEO
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-0599

LCDO. RICARDO J. GOYTIA DIAZ
GOYTIA DIAZ & ALONSO ORTIZ
PO BOX 360381
SAN JUAN PR 00936-0381

SRA. GLADYS N. FUENTES CRUZ
GERENTE RECURSOS HUMANOS
AUTORIDAD DE TRANSPORTE MARITIMO
PO BOX 41118
SAN JUAN PR 00940

LCDO. ENZIO H. RAMÍREZ ECHEVARRIA
JEFE RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE TRANSPORTE MARITIMO
PO BOX 41118
SAN JUAN PR 00940



JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III